



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 24 de agosto de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 004470-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **TERRACLIMA J & A E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **TRES (03) trabajadores, desde el 16 de abril al 09 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **MZA. C LOTE. 22 URB. EL TREBOL (AL FRENTE DE TRANSPORTES EPPO)**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio **N° 419-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **08 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 478-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 961-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 07 de julio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante Resolución Directoral N°604-2020 de fecha 16 de julio de 2020, y resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03) trabajadores** presentada por la empresa **TERRACLIMA J & A E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

DAVID SEGUNDO	CHUYES	CORDOVA
JANS CARLOS	MECHATO	JUAREZ
JULIO ALEXANDER	QUINTANA	OLAZABAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. *La empresa recurrente interpone recurso de apelación, concedido, se eleva a este despacho para resolver.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 604-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 16 de julio de 2020 que resuelve declarar desaprobada su solicitud de suspensión perfecta de labores de TRES (03) trabajadores.*
- 1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa TERRACLIMA J & A E.I.R.L. comprende a trabajadores que laboran en un centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

2. Argumentos Esgrimidos por la Apelante.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PRETENCION.-

Constituyen elementos tanto de hecho como de Derecho que sustentan nuestra pretensión impugnatoria, los siguientes:

En principio, nuestra representada buscando un respaldo para no quebrar y cerrar definitivamente, nos acogimos a esta norma que supuestamente ayudaría a mitigar el impacto económico que esta pandemia está causando. Es por ello, que tanto nuestra Representada y los trabajadores así lo entendieron, acordando la Suspensión perfecta de labores ya que no se podía ejecutar ninguna medida alternativa por la naturaleza del trabajo y al no existir ingresos necesarios para poder otorgar la licencia con goce de haberes, y lamentablemente por una supuesta falta de comunicación que si ha existido ya que se les comunicó por escrito (adjuntamos dichos comunicados) y que por una falta de conocimiento en la interpretación de las normas, las mismas que han venido siendo modificadas constantemente, que ni las mismas autoridades sabían interpretar al inicio en forma correcta, ya que tratando de ganar tiempo y poder acceder a este salvavidas dado por el Gobierno se presentó la Solicitud de la Suspensión Perfecta de Labores el mismo día que se tomó la decisión y se les comunicó la decisión, que había sido tomada por ambas partes, tal como se demuestra en el Acta que le fue deriva y que se encuentra en autos.

*Por consecuencia, se encuentra debidamente probando en autos que la Empresa Terraclima EIRL, al no poder realizar sus actividades propias, está en situación económica que no le permite satisfacer las obligaciones de pago de remuneraciones de su personal de trabajadores. Situación de suyo que no solamente **justifica, la razón de la Solicitud Presentada sino así también el hecho que, por la naturaleza de sus actividades, resulta imposible implementar el trabajo remoto.***

*Expuesta en estos términos la razón esencial que nos obligó a solicitar la suspensión parcial perfecta de labores y que, como lo repetimos, es más que suficiente para **justificar que económicamente nos resulta materialmente imposible continuar con el pago de las remuneraciones de nuestro personal (completo), y que por la naturaleza de nuestras actividades es imposible así también implementar trabajo remoto, a más que para preservar el patrimonio de Terraclima EIRL, el Despacho emite Resolución desaprobatoria basada solo y únicamente en lo haber probado que ha existido un comunicado a los trabajadores de la Suspensión Perfecta de Labores adoptada, y comunicarle a la Administración de trabajo el mismo día de adoptada la decisión de una situación incontinente para nuestra Empresa lo cual nos parece desde todo punto d vista que esta decisión va en contra del Espíritu de esta***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

norma dada. Es importante indicar que fue modificada la fecha de término de la suspensión perfecta de labores en el levantamiento de observaciones hecha por la SUNAFIL.

No obstante, las aclaraciones manifestadas anteriormente que mi Representada tenía derecho y obligación de hacerlas, solicitamos se declare la nulabilidad e insubsistencia de la Resolución expedida por el Interior, en razón a los siguientes:

1. *En primer término, que el Numeral 3.2 del artículo tercero del D.U N° 038-2020 faculta a los empleadores, de manera excepcional, solicitar la Suspensión Perfecta de Labores precisando que tal autoridad inspectora de trabajo en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de presentada la comunicación; agregando en su numeral 3.3 del referido artículo tercero que “La Autoridad Administrativa de Trabajo que expide resolución dentro de los siete días hábiles de expedida dicha verificación posterior. De no expedirse resolución dentro de este plazo, se aplica el silencio administrativo positivo”. Es de señalar que en la misma formase expresan los numerales 7.3, 7.4 y 7.5 del artículo séptimo de su reglamento D.S 011-2020-TR*
 2. *Tal como se aprecia de autos la autoridad administrativa e inspectora han excedido notoriamente los plazos previstos en la normativa legal, toda vez que:*
 - a) *La comunicación se suspensión perfecta de laborales fue presentada por nuestra Institución el día 16 de abril del año en curso.*
 - b) *La verificación posterior practicada por la autoridad inspectiva de trabajo concluyo en los primeros días del mes de Julio ultimo y el informe final fue presentado a la autoridad administrativa de trabajo el día 08 de julio del mismo mes, es decir, en notorio exceso de plazo señalado en la ley.*
 - c) *La Resolución del Interior nos fue notificada en día 14 del presente mes, es decir, con notorio exceso del plazo señalado en la normativa antes indicada.*
 3. *Por consecuencia a este hecho objetivo no cabe duda ninguna de que la Resolución de la que estamos apelando ha incurrido en causal de nulidad por infracción de la normativa legal vigente: (...).*
- 3. Análisis de las disposiciones legales que regulan el Procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores:**
- 3.1. *Que, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Que, nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*
- 3.5.** *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*
- 3.6.** *Que, siendo así, el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su reglamento, en el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*
- 3.7.** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.
Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

3.8 *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*

4. De las Medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19 y que justificaron la Suspensión Perfecta de Labores. -

4.1. *Como es de conocimiento público la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

4.2. *Ello, meritó que el Gobierno Peruano publique el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*

4.3. *Posteriormente, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020- PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;*

4.4. *Asimismo, con fecha 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*

4.5. *Es por ello , que el 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 5.1.** *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.*
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.*
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.*
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.*
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.*
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.*
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.*
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.*
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

5.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

6. la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

6.1. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

6.2. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N°038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

6.3. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

7. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

7.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*

7.2. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

- 7.3.** *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 7.4.** *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- 7.5.** *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en el numeral 7 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*
- 8. Análisis de la Comunicación de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa TERRACLIMA J & A E.I.R.L**
- 8.1.** *Mediante Oficio N° 0419-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual el INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA, remite el Informe N° 478-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI e Informe derivado de la Orden de Inspección: 961-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, a través del cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 08 de julio de 2020.*
- 8.2.** *De los resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa TERRACLIMA J & A E.I.R.L., en el*

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP, actividades no permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el REMYPE.

8.3. *La empresa a invocada como causales que sustenta la Suspensión Perfecta de Labores: Naturaleza de las Actividades y nivel de afectación económica.*

8.4 ***Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida.***

Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

Que, el sujeto inspeccionado adjunto los contratos de trabajo respecto de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta, el inspector comisionado verifica que las funciones de los trabajadores afectados son de naturaleza técnico - campo y no es posible aplicar el trabajo remoto.

Que, estando a lo descrito precedentemente, considerando que la actividad económica del sujeto inspeccionado es no esencial durante el estado de emergencia nacional, de acuerdo a lo señalado por el sujeto inspeccionado, no es posible la implementación del trabajo remoto debido a que las actividades realizadas por los trabajadores, de mantenimiento, instalación y reparación de aire acondicionado, requieren necesariamente su presencia en el centro de trabajo.

8.5 ***Se verificó si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida.***

Conforme lo señalado en el artículo 16 del D.U. N°026-2020, se implementa el trabajo remoto como medida excepcional y temporal para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a su vez, el numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N°029-2020 precisa que por la naturaleza de la actividad que realiza no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

empleador otorga una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Luego, el numeral 3.1 del artículo 3 del D.U. N°038-2020 establece que los empleadores que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores. que, según las boletas de pago adjuntadas por el sujeto inspeccionado y debidamente firmadas por los trabajadores afectados, dichos trabajadores estuvieron con licencia con goce de haber desde el 16 de marzo hasta el 15 de abril del 2020.

Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.

8.6 Por la causal de Naturaleza de las Actividades.

El inspector actuante verificó el número total de trabajadores registrados en planilla.

Dejó constancia que la empresa tiene tres (3) trabajadores registrados en el PLAME, según declaración correspondiente al mes de marzo del presente.

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N° 011-2020-TR regula:

5.1. Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores previstas en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.”

Estando a las disposiciones antes previstas y, no siendo obligatorio el análisis del cumplimiento de las medidas alternativas dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, conforme a lo señalado por el Inspector actuante.

8.7 Por el Nivel de Afectación Económica.

Conforme al sub numeral 3.2.1 numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N.º 011-2020-TR, en el caso de empleadores cuyas actividades relacionadas a bienes y servicios esenciales están permitidas o impedidas (total o parcialmente) durante el Estado de Emergencia Nacional según el D.S. N.º 44-2020-PCM, si se alega la causal de nivel de afectación económica en la comunicación de la suspensión perfecta de labores, para efectos del cálculo de la ratio correspondiente y determinar la existencia de dicha causal, es un factor a tener en cuenta las remuneraciones de la totalidad de trabajadores registrados en planilla.

Se aprecia de la información proporcionada por el sujeto inspeccionado que existen tres (3) trabajadores declarados en la Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al mes de marzo, mes previo en el que adoptó la medida de Suspensión Perfecta de Labores (SPL).

*Conforme a la información proporcionada por el empleador y de la comprobación de datos - Consulta REMYPE -realizada en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se verificó que se encuentra acreditado en el REMYPE como **micro empresa**, con solicitud de fecha 26 de mayo del 2011.*

*Que, el servidor actuante procedió a verificar el PDT – IGV renta mensual del mes de marzo del 2020 y el registro de ventas e ingresos adjuntadas por el sujeto inspeccionado, se advierte de la información proporcionada por el sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida **no son igual a cero**.*

2. Giro principal y secundario de actividades desarrolladas efectivamente por el empleador.

Las actividades desarrolladas por los empleadores, según lo dispuesto por los artículos 2 y 4 del D.S. N.º 44-2020-PCM, pueden encontrarse permitidas o impedidas durante el Estado de Emergencia Nacional (total o parcialmente). Esta información es relevante, a efectos de determinar cuál de las fórmulas previstas en el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR corresponde aplicársele, y en base a ello computar la ratio y de esta manera poder determinar la existencia o no de la causal consignada en su comunicación de suspensión perfecta de labores referida al nivel de afectación económica.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

En atención a lo expuesto, se le solicitó al sujeto inspeccionado informe sobre el giro principal y secundario que realiza, es así que, de acuerdo a la información remitida por éste, y de la comprobación de datos - Consulta RUC - realizada en la página Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se verificó lo siguiente:

• **Giro principal:** Otras actividades empresariales NCR

En ese sentido, teniendo en cuenta el artículo 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 911-2020-TR, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo	b.2) Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	en el que adopta la medida, comparado con la ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	empleador sí podrá aplicar la medida.
---	---	---------------------------------------

El numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N°011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.

Es así que, el inspector comisionado, de acuerdo a la información remitida por el sujeto inspeccionado, y siendo la causal alegada el nivel de la afectación económica, verifica lo siguiente:

- *La solicitud de acogimiento a la suspensión perfecta de labores, presentada por el sujeto inspeccionado el 18 de abril del 2020, indica como plazo de duración de la referida medida del 16 de abril al 09 de julio de 2020.*
- *La fecha de afectación del sujeto inspeccionado al régimen MYPE tributario, de acuerdo Ficha RUC presentada por el sujeto inspeccionado, se verifica que la fecha del tributo es 01/01/2017, es decir, cuenta con más de tres años de funcionamiento.*
- *El sujeto inspeccionado, ha determinado el cálculo del ratio para solicitar la suspensión perfecta labores por afectación económica, Según el Decreto Supremo 011-2020, el criterio utilizado por el sujeto inspeccionado, para determinar la afectación económica se basa en el indicador MASA SALARIAL/VENTAS, el cual realizo una comparación del ratio tomando como base el periodo marzo del 2020 con el periodo marzo del 2019, ya que la suspensión perfecta se realizará en el periodo abril del 2020.*



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- En consecuencia, se llegó a verificar que el sujeto inspeccionado tiene un cálculo de las ratios correspondientes para determinar la afectación económica y el inspector actuante, procederá a realizar los cálculos de los ratios ya que el sujeto inspeccionado ha remitido la información solicitada. con fecha 06 de julio de 2020, el sujeto inspeccionado cumplió con el requerimiento adicional de información solicitado por el inspector comisionado dentro del plazo establecido, la inspeccionada ha cumplido con remitir la documentación solicitada, necesaria para el cálculo de los ratios, como: la constancia de presentación del formulario 621 PDT de marzo del 2019 y marzo del 2020, declaración del IGV-PDT renta mensual respecto a marzo del 2019 y marzo del 2020, reporte PLAME R02 y R03 respecto a marzo del 2019 y marzo del 2020

Que, el inspector comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente

documentación que acredite, si la medida de suspensión perfecta de labores responde a una afectación económica, advirtiéndose que, si presento el cálculo de la ratio para determinar la afectación económica, y cuyo cálculo es el siguiente:

MES VENTAS MASA SALARIAL RATIO

MARZO DEL 2020 7260.10 7949.00 109%

MARZO DEL 2019 140989.00 7903.00 6%

Con los datos remitidos por el sujeto inspeccionado, de acuerdo al Art.3 del D.S. 011-2929-TR, **el inspector comisionado, debe hacer una comparación** entre la ratio obtenido del mes anterior a la adopción de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, marzo del 2020, y compararlo con la ratio obtenido del mismo mes respecto al año anterior, marzo del 2019, y cuyo cálculo es el siguiente:

MES VENTAS MASA SALARIAL RATIO

MARZO 2020 7260.00 7856.00 108%

MARZO 2019 140990.00 7810.00 5.5%

El resultado de diferencia del indicador “ratio masa salarial ventas” = ratio masa salarial mayo del año 2020 / ventas del mes mayo del 2020 – ratio masa salarial mayo del 2019 / ventas del mes de mayo del 2019 **es igual a 102.5%.**

9. **Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado**

Al respecto se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

10. **La Autoridad Inspectiva verificó que el sujeto inspeccionado adoptó/acordó las medidas siguientes antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores:**



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Que, se tuvo a la vista la siguiente documentación del sujeto inspeccionado:

a) Constancia, físico o virtual, de envío de las convocatorias, de su recepción y de la realización de reuniones de negociación entre el empleador y la organización sindical, o en su ausencia de ésta, los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos los trabajadores afectados, para la adopción de las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores

Por lo expuesto, el servidor comisionado, verificó que el sujeto inspeccionado si ha acreditado la convocatoria a negociación con los trabajadores afectados mediante una invitación a una reunión presencial con fecha 15 de abril del 2020, previamente a la adopción de cualquier medida alternativa, también adjuntó un acta de reunión celebrado con todos los trabajadores afectados con de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual se detalla la medida previa a adoptar antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores. Sin embargo, los trabajadores afectados no estuvieron de acuerdo con estas medidas propuestas por el sujeto inspeccionado y aceptaron acogerse a la medida de suspensión perfecta de labores, se dejó constancia de su participación en dicha acta a través de su firma y huella digital.

- 11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

El artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, establece que, los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala que, la aplicación de la suspensión perfecta de labores, protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Que, conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

12. **Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.** Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

13. **Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.** Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, el inspector comisionado, de acuerdo a lo expuesto por el sujeto inspeccionado, lo que fue constatado por una los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, con sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 01 de julio de 2020, ha verificado que el sujeto inspeccionado sí ha realizado la paralización total de actividades, y que efectivamente los trabajadores afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su centro de trabajo.

14. **Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados.** Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, el inspector comisionado, de acuerdo a lo expuesto por el sujeto inspeccionado, lo que fue constatado por los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, con sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 01 de julio del 2020, ha verificado que el sujeto inspeccionado sí ha realizado la paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no existiendo otros trabajadores desarrollando las labores comprendidas en la actividad suspendida.

15. **Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.** La Autoridad Inspectiva señala que, verificó que el sujeto inspeccionado declara no contar con organización sindical/representantes de trabajadores libremente elegidos, es decir, no cuenta con trabajadores sindicalizados, información corroborada por los trabajadores comprendidos en referida medida excepcional, mediante sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 01 de julio de 2020.

Que, el sujeto inspeccionado adjunto un acta de reunión con fecha 16 de abril del 2020 debidamente firmado por todos los trabajadores afectados en señal de conformidad, donde se les comunico a los trabajadores afectados en la medida de suspensión perfecta de labores que, el sujeto inspeccionado se acogería a dicha medida excepcional.

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, debido a que el sujeto inspeccionado no cuenta con representantes elegidos por los trabajadores.

- 16. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que,** conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N°011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 17. Que,** el numeral 6.1 del artículo 6 del dispositivo legal antes precisada, regula (...) las comunicaciones de Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad de Trabajo se hacen por vía remota efectuadas como **máximo hasta el día siguiente** de adoptada la suspensión, únicamente a través de la plataforma virtual (...), en el presente, esta debió comunicarse con fecha 17 de abril de 2020.
- 18. Que,** el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, dispone que la Duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, por las facultades otorgadas por Ley.
- 19. Que,** la empresa asimismo argumenta que presento su comunicación virtual en la plataforma virtual el 18 de abril de 2020 y, tal como se aprecia de autos la autoridad administrativa e inspectora han excedido notoriamente los plazos previstos en la normativa legal y, que la resolución del inferior fue notificada el 14 de julio de 2020, habiéndose excedido en el plazo en la normativa legal, habiéndose incurrido en una causal de nulidad.
- 20. Que,** los plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

- 21.** *El numeral 147.1 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los plazos son fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.*

Esto quiere decir que la regla general es que los plazos, tal como están establecidos en la ley, deben ser respetados y cumplidos por las partes intervinientes en el procedimiento administrativo, excepto cuando la propia ley establece la posibilidad de prorrogar dicho plazo y en determinados supuestos.

- 22.** *Mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

Que, el artículo 3² de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.

Para ello, dichos empleadores presentan su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada. Dicha comunicación está sujeta a verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación. En este lapso de tiempo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe verificar la correspondencia entre la realidad y la declaración jurada presentada por el empleador o la afectación

² Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

del derecho a la libertad sindical, y en base a ello elaborar un informe que será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para emitir pronunciamiento³.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, a cargo del procedimiento administrativo, expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Si dicha resolución no se notifica en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles al administrado, se aplica el silencio administrativo positivo.

- 23.** *Que, los plazos marcan los tiempos de las actuaciones de la Administración Pública para evitar dilaciones indebidas, salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso que se manifiesta, entre otros, en la obtención de un pronunciamiento de parte de la Autoridad Pública en un plazo razonable, plazos que son improrrogables, conforme lo regula el TUO de la Ley N°27444, salvo disposición habilitante en contrario y además que el vencimiento del plazo no lo exime a la autoridad competente de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.*

Que, el plazo legal del procedimiento administrativo especial regulado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su Reglamento, en su artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se cuenta desde la presentación de la solicitud por parte del administrado. A partir de ese momento, el administrado tiene derecho de obtener un pronunciamiento fundamentado de la autoridad competente al cabo de dicho plazo.

Así, en el presente caso, que es materia de análisis y conforme a lo expuesto por el administrado, desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de los treinta y siete (37) días hábiles para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los cinco (5) días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de cuarenta y dos (42) días hábiles, posterior a ello es plazo que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, conforme se puede verificar del sistema y conforme lo precisa la Autoridad Inspectiva, la comunicación de solicitud de suspensión perfecta de labores se ingresó por la plataforma virtual, el día 18 de abril de 2020 y, conforme a la fecha de emisión de la Resolución materia de impugnación 16 de julio 2020 han

³ el numeral 7.4 y 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020 modificado por el Decreto Supremo °015-2020, regula:
(...)

Numeral 7.4. “Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-no guarda correspondencia con **Numeral 7.5** “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-TR opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°54-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

transcurrido más de cuarenta y dos (42) días, habiendo operado los efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.

Por los considerandos expuestos y, conforme a las facultades otorgadas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación presentado por la empresa **TERRACLIMA J & A E.I.R.L.**, Contra: LA **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 604-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 16 de julio de 2020, en **REVOQUESE**, en consecuencia;

ARTICULO SEGUNDO.-APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03)** trabajadores presentada por la empresa **TERRACLIMA J & A E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

DAVID SEGUNDO	CHUYES	CORDOVA
JANS CARLOS	MECHATO	JUAREZ
JULIO ALEXANDER	QUINTANA	OLAZABAL

ARTICULO TERCERO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura